INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2014-00520**. Informo que, se venció el término otorgado en auto que antecede. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Yolanda Idrobo Correa contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y otras. RAD. 110013105-022-2014-00520-00.

Revisado el proceso, evidencia el despacho que mediante correo del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali –Valle remitió el proceso 76001-31-05-014-2017-00862-00. Dentro del cual, obra providencia notificada el 30 de junio del 2020 donde se ordenó la remisión del proceso, y se instó al despacho asumir la competencia del asunto y declarar la acumulación de procesos.

En dicho proceso, la señora Lilia Fernández pretende que sea declarada como la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente, es decir, que se le reconozca el 100% de la prestación.

Ahora, frente a este proceso ya se celebró audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 29 de mayo del 2019. Luego, el 16 de octubre de 2019 se celebró audiencia de trámite. En esa medida, el proceso en cuestión está para fallo.

En razón al trámite procesal adelantado, no procede la acumulación, ya que el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso dispone "*…La acumulación en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*"

En consecuencia, no se accederá a la solicitud presentada por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali-Valle.

Ahora, en el presente asunto la demandante Yolanda Idrobo Correa pretende se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el causante Luis Francisco Novoa Valencia (q.e.p.d.). Argumentó que mediante resolución No. 2995 del 14 de diciembre de 2009 Caprecom reconoció pensión de sobreviviente en un 100% a la señora Lilia Fernández, cónyuge del causante y le negó la pensión; que a través de la resolución No. 0621 del 31 de mayo del 2010 la entidad disminuyó el valor de la mesada pensional de la señora Lilia Fernández al 81.48% y dejó en suspenso el porcentaje del 18.51% hasta que la justicia ordinaria decidiera sobre el particular.

Conforme lo anterior, la vinculación de la señora Lilia Fernández en el presente asunto, debía efectuarse bajo la figura del litisconsorcio necesario, es decir, que no se puede resolverse el tema sin su intervención.

Como lo ha considerado la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450, donde se consideró:

> "[…] Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habérsele vinculado debidamente al proceso, o (ii) **cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera** (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa."

Por lo cual, se dejará sin valor y efecto el inciso 3º del auto del 10 de agosto del 2021, a través del cual, se vinculó a la señora Lilia Fernández como interviniente ad excludendum, pues dicha figura no es aplicable al caso, en los términos antes señalados.

Dentro del proceso interpuesto por la señora Yolanda Idrobo Correa mediante providencia del 10 de septiembre de 2019 se admitió la contestación de la demanda presentada por la U.G.P.P, (Documento 001 pg. 339) Y mediante auto del 10 de agosto del 2021 se admitió la contestación de la demanda presentada por la señora Lilia Fernández (Documento 021). Por lo cual, el paso a seguir es señalar fecha de audiencia.

Respecto a las solicitudes de información del proceso, se ordenará que por secretaria se remita el link del mismo.

De otra parte, en el presente asunto se reconoció personería adjetiva a la abogada María Nidya Salazar de Medina como apoderada de la demandada U.G.P.P. (Documento 001 pg. 339).

Luego, el 09 de septiembre del 2020 la abogada Paola Andrea Rodríguez Cleves aportó memorial poder donde se especificó "*…RICHARD GIOVANNI SUAREZ TORRES…, en calidad de apoderado judicial de RST Asociados Projects S.A.S., en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaria 73 del circuito de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-*"

Después, el 19 de enero del 2021 el abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado aportó memorial poder donde se plasmó " *RICHARD GIOVANNI SUAREZ TORRES…, en calidad de apoderado judicial de RST Asociados Projects S.A.S.… reasumo el poder otorgado y sustituyo al Dr (a) Hernán Felipe Jiménez Salgado"*; no obstante, no se allegó el poder que la U.G.P.P otorgó a RST Asociados Projects S.A.S. En esa medida, solo se reconocerá al último

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto con el proceso 76001-31-05-014-2017-00862-00, de conformidad con la parte considerativa de este proveído. Secretaría informe la decisión al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali –Valle.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR EFECTO el inciso 3º del auto del 10 de agosto del 2021, a través del cual, se requirió a la señora Lilia Fernández para que si deseaba presentara demanda como interviniente ad excludendum.

TERCERO: ENTENDER vinculada a la señora Lilia Fernández como Litisconsorte necesaria.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Richard Giovanny Suarez Torres, identificado con C.C. No. 79.576.294 y T.P. No. 103.505 en su calidad de representante legal de RST Asociados Projects S.A.S., como apoderado principal de la U.G.P.P., y al abogado Hernán Felipe Jiménez Salgado, identificado con C.C. 79.899.841 y T.P. 211.401 como apoderado sustituto.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley

1149 de 2007, para el día **08 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00157**, informo que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de título judicial. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Álvaro Alfonso Mariño Merlo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2015-00157-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y efectuada consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, consignó a favor del demandante la suma de $2.000.000, monto que corresponde a la suma objeto de condena por concepto de costas procesales.

Así las cosas, y como el abogado tiene facultad para recibir como se evidencia del poder otorgado, se autorizará la entrega del título No. 400100007202798 al abogado Emiliano José Arrieta Monterroza, identificado con C.C. 9.080.663 y T.P. 18.058, en su calidad de apoderado de la parte actora. Conforme lo anterior se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: AUTORIZAR la entrega del título judicial No. **400100007202798, por valor de $2.000.000**, a favor del abogado Emiliano José Arrieta Monterroza, identificado con C.C. 9.080.663 y T.P. 18.058, en su calidad de apoderado del señor Álvaro Alfonso Mariño Merlo. Por secretaria efectuasen los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

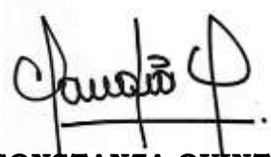

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2015-00654**. Informo que el curador ad litem del demandado Luis Henry Suarez presentó escrito de contestación; la parte actora solicitó se fije fecha de audiencia y link del proceso. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Jaime Castiblanco Parra contra Columbia Coal Company S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2015-00654-00.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2015 se admitió la demanda en contra de Columbia Coal Company S.A., CI Carbocoque S.A., Cooperativa de Operadores Mineros del Carbón "Coopmicar" y Luis Henry Suarez.

Las demandadas Columbia Coal Company S.A. y CI Carbocoque S.A. presentaron escrito de contestación, y el despacho determinó tener por contestada la demanda respecto de aquéllas, mediante auto del 08 de mayo del 2018.

En lo que respecta al demandado Luis Henry Suarez, mediante auto que antecede se designó como curador ad litem del mismo, al abogado Jorge Alfredo Caro Parra, quién a pesar de no haberse notificado de manera personal, presentó escrito de contestación, por lo cual, se entenderá notificado por conducta concluyente. Ahora, el escrito de contestación cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

En esa medida, aún falta por notificarse la demandada Cooperativa de Operadores Mineros del Carbón "Coopmicar". Frente a la cual, mediante auto del 08 de mayo del 2018 se ordenó a la parte actora efectuar nuevamente el trámite de notificación y aportar certificado de existencia y representación legal actualizado. Orden que no ha sido acatada por la parte actora. Por lo cual; se reitera.

Conforme a lo antecedente, no se accederá a la solicitud de señalar fecha de audiencia.

En otro asunto, se accederá a la solicitud de link de audiencia presentado por las partes. En esa medida, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alfredo Caro Parra, identificado con C.C. 4.122.659 y T.P. No. 59.720 como curador ad litem del demandado Luis Henry Suarez Alfonso.

SEGUNDO: TENER por notificado al citado curador por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del demandado Luis Henry Suarez Alfonso a través de curador ad litem.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de fijación de fecha de audiencia planteada por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante la remisión de la demanda y los anexos, junto con la respectiva acta de notificación conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, Cooperativa de Operadores Mineros del Carbón "Coopmicar"

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: A fin de revisar si se efectuó en debida forma la notificación de la demandada Cooperativa de Operadores Mineros del Carbón "Coopmicar", se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte un nuevo certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, de forma integra, **con una vigencia que no supere tres meses,** lo anterior con el fin de verificar la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere.

SÉPTIMO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la parte demandante al correo electrónico ginliz54@gmail.com, a la demandada Columbia Coal Company S.A. al correo electrónico proceso@belisario.com.co, a la

demandada C I Carbocoque S.A. a la dirección electrónica cmarin@carbocoque.com y al curador ad litem de Luis Henry Suarez al correo electrónico alfrecaro@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez, el proceso **110013105022-2016-00156-00.** Se informa que la audiencia del Art. 80 del CPTSS, está pendiente de reprogramación. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
AUTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso ordinario laboral adelantado por EDWIN HERNANDEZ PARRA contra HOSPITAL MEISEN II NIVEL E.S.E. ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR RAD. 110013105022-2016-00156-00.

De acuerdo con lo leído en el informe secretarial, y observadas las actuaciones del plenario, como quiera que está pendiente la Audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, se dispone el despacho a reprogramar la audiencia para el próximo **VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE Y TREINTA (11:30) AM.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVJfl3IjUQpNlsECg7ZPvNQBOeUcljr4GteeYTptvyc99g?e=7dPqdI

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de agosto del 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2018-00486**. Informo que, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el proceso identificado con número 110013105-025-2019-00179-00; la parte actora solicita impulso procesal, y se allegaron revocatorias y poderes. Sírvase proveer.

CLAUDIA PATRICIA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Odilia Villamil Russi contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. RAD. 110013105-022-2018-00486-00.

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. remitió el proceso 110013105-025-2019-00179-00, para que sea acumulado con el presente asunto.

Revisado el proceso remitido, encuentra el despacho que la señora Elida Jiménez Zapata presentó demanda en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – U.G.P.P., a través de la cual pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor Gerardo de Jesús Pinzón Ceballos (q.e.p.d.) en un 100%, oportunidad donde solicitó como integración de litisconsorcio a la señora Odila Villamil Ruddi.

Ahora, respecto de dicho asunto, el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda a través de providencia notificada el 4 de julio de 2019 y en dicha oportunidad vinculó a la señora Odilia Villamil Russi en calidad de interviniente ad-excludendum. (Documento 002 pg. 196).

Respecto de las notificaciones, se efectuó la de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Documento 002 pg. 199) y la de la demandada U.G.P.P. (Documento 002 pg. 201), última, que presentó escrito de contestación (Documento 002 pg. 202)

Y finalmente, el citado despacho mediante auto del 27 de julio del 2021 dispuso la remisión del proceso a fin de estudiar la acumulación de los procesos.

En el presente asunto, la señora Odilia Villamil Russi pretende la sustitución pensional por sobrevivencia respecto del causante Gerardo de Jesús Pinzón Ceballos (q.e.p.d.). Demanda que se admitió a través de auto notificado el 27 de febrero de 2019. (Documento 001 pg. 108).

Se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Documento 001 pg. 111) ya la U.G.P.P. (Documento 001 pg. 110), última, que presentó escrito de contestación (Documento 001 pg. 136).

Mediante providencia notificada el 21 de agosto de 2019 se inadmitió el escrito de contestación presentado por la U.G.P.P. (Documento 001 pg. 152), subsanada, se tuvo por contestada la demanda a través de auto notificado el 02 de diciembre de 2019 (Documento 001 pg. 156)

En razón al momento procesal en que se encuentran cada uno de los procesos procede la acumulación, por cuanto, en ninguno de estos se ha señalado fecha de audiencia. Así se declarará.

Conforme lo anterior, pasa el despacho a determinar la actuación pertinente en cada uno de los procesos.

En el proceso identificado con número 110013105-025-2019-00179-00 presentado por la señora Elida Jiménez Zapata no se ha notificado la demandada Odilia Villamil Russi. Y en el presente asunto no se ha notificado a la demandada Elida Jiménez Zapata. Por tal razón, se ordenará que por secretaría se remita link del proceso y el acta respectiva a la dirección electrónica de los apoderados de Odilia Villamil Russi y Elida Jiménez Zapata para que presenten escrito de contestación respecto de la otra, dentro de los 10 días siguiente, contabilizados desde la remisión del link.

Ahora, respecto del proceso que adelanta la señora Elida Jiménez Zapata, falta pronunciamiento respecto al poder y el escrito de contestación allegado por la U.G.P.P. Revisado, el despacho evidencia que el poder cumple los requisitos legales, por lo cual, se reconocerá personería adjetiva. Ahora, respecto del escrito de contestación, lo primero que debe decirse es que se presentó dentro del término legal y cumple los parámetros dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, como la demandada U.G.P.P. está representada en cada uno de los procesos por un apoderado judicial diferente, se le instará para que defina quien continua con su representación, pues recuérdese que en ningún caso pude actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. Máxime que se allegaron nuevos poderes. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ACUMULACIÓN del presente asunto con el proceso 110013105-025-2019-00179-00, adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con C.C. 79.325.927 y T.P. 56.352, como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP dentro del proceso adelantado por Elida Jiménez Zapata

TERCERO: ADMITIR el escrito de contestación presentado por la U.G.P.P. respecto del proceso adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata

CUARTO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso y el acta de notificación a la dirección electrónica del apoderado judicial de Odilia Villamil Russi direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com para que presente escrito de contestación respecto del proceso 110013105-025-2019-00179-00, adelantado por la señora Elida Jiménez Zapata. Y a la dirección electrónica de la apoderada de la señora Elida Jiménez Zapata glopavi744@hotmail.com para que presente escrito de contestación respecto del proceso 110013105-022-2018-00486-00 adelantado por la señora Odilia Villamil Russi. Pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los 10 días hábiles, contabilizados desde la remisión del link del proceso acumulado.

QUINTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP para que defina quien la representa en este proceso acumulado, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00397.** Informo que la parte actora solicitó impulso procesal. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Orlando Jesús Maestre Villamizar contra Sociedad Salesiana – Centro de Capacitación y Promoción Popular Juan Bosco Obrero. RAD. 110013105-022-2019-00397-00.

Mediante providencia del 05 de febrero del 2020 se admitió la demanda en contra de la Sociedad Saleciana Centro de Capacitación y Promoción Popular Juan Bosco Obrero (Documento 001 pg. 143)

El apoderado de la parte actora para acreditar el trámite de notificación de la demanda allegó: *i)* certificado expedido por Inter – Rapidísimo, donde se plasmó que el documento fue entregado, *ii)* copia cotejada del citatorio enviado. Ahora, evidencia el despacho que el citado documento fue remitido a la carrera 5 No. 8 – 36 (Documento 001 pg. 145); sin embargo, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra en el plenario, el domicilio de la demandada corresponde a la Calle 36 No. 24-39. En esa medida, la citación no se envió a la dirección de notificación de la demandada.

De otra parte, el 16 de diciembre de 2012 el apoderado del demandante allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada bajo los parámetros del Decreto 806 del 2020. (Documento 003); no obstante, no obra en el plenario prueba que acredite que la dirección juanboscoobrero@yahoo.com corresponde al correo electrónico de la demandada dispuesto para notificaciones judiciales. Adicionalmente, no se remitió a través de una empresa de correos que certifique que la demandada efectivamente recibió y abrió el mensaje, y del cual, se pueda verificar si en efecto los documentos enviados corresponden a la demanda y anexos.

En esa medida, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente la presente demanda a la pasiva, a la dirección virtual de notificaciones judiciales reportada en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el artículo Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Trámite que deberá efectuarse a través de una empresa de correos que certifique dicho trámite. Si en efecto, cuanta con dicha dirección y puede acreditar ante esta instancia que corresponde a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada.

O en su defecto, la parte demandante podrá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio de la demanda, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme las anteriores consideraciones, se negará la solicitud de emplazamiento de la demandada.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada, con base en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante la remisión de la demanda, anexos y el acto admisorio a la demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en armonía con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con la respectiva acta de notificación. Trámite que deberá efectuarse a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada u otro documento que acredite que la dirección electrónica utilizada corresponde a la dispuesta por la pasiva para notificaciones judiciales.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a la dirección de notificación dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, a través del cual informe

la existencia del proceso, naturaleza, la fecha del auto admisorio, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso al apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica andjimenez64@abogadoslaboralesjimenezyasociadossas.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

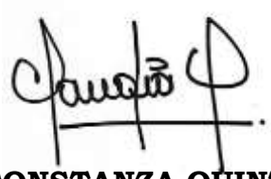

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00725**. Informo que la parte actora allegó documentales con las cuales pretende acreditarla el trámite de notificación de la demandada y la abogada Wendy Liliana Hoyos Celis aportó documentales. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Joaquín Cortes Tamayo contra Acerías Paz del Rio S.A. RAD. 110013105-022-2019-00725-00.

Mediante auto del 11 de marzo del 2020 se admitió la demandada en contra de Acerías Paz del Rio S.A. (Documento 001).

La parte actora el 13 de enero del 2021 allegó unas documentales con las que pretende acreditar la notificación de la demandada; sin embargo, como dicha remisión no se efectuó a través de una empresa de correos que certifique que efectivamente la demandada recibió y abrió el mensaje, no es posible tenerla por notificada.

No obstante, la abogada Wendy Liliana Hoyos Celis allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de la donde del cual se desprende que la sociedad demandada le otorgó poder general, amplio y suficiente; por lo cual, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada y se procederá a reconocerle la respectiva personería adjetiva a la citada abogada.

Ahora, revisado el escrito de contestación presentado, el mismo cumple los parámetros del artículo 31 del C.S.T. y de la S.S.; así las cosas, se procederá a admitir.

De otra parte, evidencia el despacho que la parte actora allegó un escrito con el que pretende descorrer traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, basta señalar que en la especialidad laboral, no se corre traslado de las

excepciones, ya que las mismas se resuelven en la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T y de la S.S. en los términos del art. 32 del mismo estatuto. En esa medida, no se le dará trámite al escrito presentado. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Wendy Liliana Hoyos Celis, identificada con C.C. No. 52.388.158 y T.P. No. 211.266 en calidad de apoderada judicial principal de la demandada Acerías Paz del Rio S.A.

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada Acerías Paz del Rio S.A.por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demanda **Acerías Paz del Rio S.A.**

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **04 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 13 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **110013105022-2019-00744-00,** informo que la demandada allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MULTIEMPLEOS S.A. contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S RAD.110013105-022-2019-744-00.

Se reconocerá personería adjetiva como apoderado judicial de la **la E.P.S FAMISANAR** al abogado **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, identificado con C.C. 1.031.124.273 y T.P. 275.295 del C.S.J, de acuerdo con las facultades conferidas en poder presentado.

Una vez revisados los documentos del plenario se avizora que el demandante notificó a la demandada, mediante correo Electrónico el día 08 de septiembre de 2021, de acuerdo a lo prescrito por el decreto 806 de 2020 Art. 8 norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022, el Auto de Admisión de Demanda, el escrito de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, la demandada presentó escrito de contestación el día 24 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, por lo que se procedió a calificarla.

Una vez efectuado el estudio de escrito de contestación de la demanda y anexos, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias de acuerdo con lo normado en el Art. 31 del CPTSS, Numeral 2, de acuerdo a lo siguiente:

- Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda.

Así las cosas, deberá el demandado hace pronunciamiento de la mismas, de acuerdo a lo expuesto en el parágrafo anterior.

Que una vez allegada la subsanación correspondiente, y calificada la mima, el despacho se pronunciará con relación a la reforma de la demanda y su contestación presentadas.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEXANDER JOVEN PERDIGÓN**, identificado con C.C. 1.031.124.273 y T.P. 275.295 del C.S.J, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 31 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco **(5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

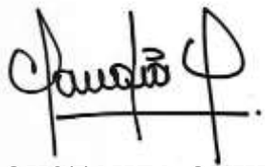

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/012%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202019/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202019/11001310502220190074400?csf=1&web=1&e=Pn6gwl

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2020-00306,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA JEANNETTE RIAÑO MORALES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2020-00306-00.

Se **RECONOCE** personería **adjetiva a la abogada CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ, identificada con C. C. No. 1.098.715.670 y T.P. N° 271.968 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SONIA JEANNETTE RIAÑO MORALES** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia

al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

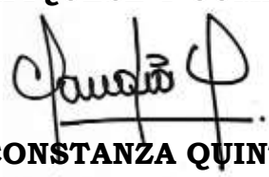

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de abril del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00399**. Informo que la parte demandante allegó documentales con las que pretende acreditar el trámite de notificación de las demandadas, y diferentes abogados presentaron documentales. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Oscar Iván Rivera Villamarin contra Cosmos Seguridad Privada Ltda En Liquidación y otras. S.A. RAD. 110013105-022-2020-00399-00.

Mediante providencia del 15 de junio del 2021 se admitió la demanda en contra de Cosmos Seguridad Privada sus socios Monroy Tequia Sergio Eduardo y Ortiz Bueno Guillermo Alberto, contra la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda y sus socios Presegur Colombia 1 SL, Prosegur Colombia 2 SL y Prosegur Smart Cash Solutions SL (Documento 005)

El 18 de noviembre del 2021 la apoderada de la parte demandante allegó unos documentales con los que pretende acreditar la notificación de las personas que conforman la demandada, de las cuales se desprende que se remitió unos documentos a las direcciones electrónicas patricia.gomez@prosegur.com, enrique.pita@prosegur.com y Guillermo_alberto_ortiz@hotmnail.com, (Documento 006) y revisados los certificados de existencia y representación legal, solo la última dirección electrónica corresponde a la dispuesta por Cosmos Seguridad Privada Ltda – En Liquidación como dirección electrónica de notificaciones, pues las otras corresponden al correo general.

Así las cosas, solo es dable estudiar el trámite de notificación respecto de la dirección electrónica Guillermo_alberto_ortiz@hotmnail.com; al respecto, si

bien se remitió a través de una empresa de correos, no se aportó certificado que acredite que la demandada recibió y abrió el documento, sumado a que no se allegó imagen de los documentos remitidos debidamente cotejados por la empresa de correos.

Conforme lo anterior, con los documentos allegados por la parte demandante no se puede entender notificado a uno, parte o la totalidad de los demandados.

No obstante lo anterior, el 09 de marzo del 2020 el abogado Carlos Andrés García Vanegas solicitó notificación de manera personal ante el despacho, en calidad de apoderado de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. (Documento 009), trámite que se efectuó el 10 de marzo del 2020 (Documento 010)

Ahora, en dicha oportunidad se aportó poder conferido por el representante legal a varios apoderados; sin embargo, como solo puede actuar un abogado, se reconocerá personería jurídica al que presentó el escrito de contestación.

De otra parte, el 24 de marzo del 2022 el mismo abogado allegó varias documentales, a nombre de Seguridad Cosmos Ltda.; sin embargo, no aportó poder que lo acredite como apoderado de la citada sociedad. Así las cosas, se le requerirá para para que aporte poder conferido en debida forma por el representante legal de la citada demandada, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquél. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirse bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

En otro asunto, el 25 de marzo del 2020 el mismo abogado allegó varias documentales, a nombre de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda; y si bien allegó memorial poder, el mismo no cumple los parámetros legales, pues no se allegó prueba de la remisión entre mandante y mandatario. Así las cosas, se le requerirá para para que aporte poder conferido en debida forma en los términos ya mencionados.

En otro asunto, evidencia el despacho que no se ha efectuado trámite de notificación respecto de las personas demandadas que tiene la calidad de socios, es decir, los señores Sergio Eduardo Monroy Tequia y Guillermo Alberto Ortiz Bueno como socios de Cosmos Seguridad Privada Ltda – En Liquidación y Proseguir Colombia 1 SL, Prosegfur Colombia 2 Sl y Prosegur Samrt Cash Solutions SL como socios de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda.

Respecto de aquellas, como el abogado Carlos Andrés García Vanegas allegó documentales a nombre de Seguridad Cosmos Ltda y la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda se le requerirá para que informe los correos de notificación judicial de los socios de aquellas.

Conforme lo anteriormente expuesto, se pospondrá el estudio de los escritos de contestación una vez se alleguen los poderes en debida forma, se notifiquen la totalidad de las personas que conforman la pasiva y concluyan los términos pertinentes.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Andrés García Vanegas, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.857.028 y T.P. No. 300.014, como apoderado la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés García Vanegas para que allegue en debida forma los poderes conferidos por el representante legal de la Seguridad Cosmos Ltda., y la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda; es decir, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de la persona que lo confiere y dirigido al citado abogado, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de aquél. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dPORicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

TERCERO: REQUERIR al abogado Carlos Andrés García Vanegas para que informe las direcciones electrónicas de notificación de Sergio Eduardo Monroy Tequia y Guillermo Alberto Ortiz Bueno como socios de Cosmos Seguridad Privada Ltda – En Liquidación; así como las de Proseguir Colombia 1 SL, Prosegfur Colombia 2 Sl y Prosegur Samrt Cash Solutions SL como socios de la Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. Para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles.

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica del abogado Carlos Andrés García Vanegas carlos-andres.garcia@ext.prosegur.com

QUINTO: POSPONER el estudio de los escritos de contestación hasta que se alleguen los poderes en debida forma, se notifiquen la totalidad de las personas que conforman la pasiva y concluyen los términos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

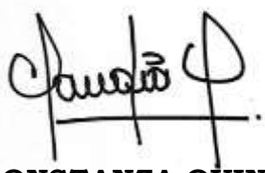

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, al 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **110013105022-2021-00018-00**, informando que la demandada **ECOPETROL S.A**. allegó contestación de la demanda. Sírvase a proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias y los documentos que integran el expediente del proceso Ordinario Laboral arriba nombrado, se considera que:

La demandada **ECOPETROL S.A.**, fue notificada por el demandante el día 05 de agosto del 2021, mediante mensaje de datos de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, norma acogida con vigencia permanente por la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior la demandada **ECOPETROL S.A.** arrimo al despacho contestación a la demanda el día 23 de agosto del 2021 dentro de los términos legales, por lo que es procedente realizar estudio de la contestación.

Sin embargo a lo anterior, se informa que el correo allegado el día 23 de agosto del 2022, de contestación de la demanda, tenía adjunto al mensaje de datos lo correspondiente links de remisión para descargar el escrito de contestación y anexos, pero estos no pudieron descargarse por parte del despacho para su calificación, al haber error en los formatos de los archivos al no ser compatibles con los programas informáticos del despacho, por lo que **SE REQUIERE** al demandado ECOPETROL S.A. para que allegue al despacho los documentos de contestación de la demanda y los respectivos anexos del correo del día 23 de agosto del 2021, **En formato PDF**, anexos al correo en que se arrimen, previo a dar continuidad proceso.

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado **ECOPETROL S.A.,** para que arrime al despacho, los documentos de contestación de la demanda y los respectivos anexos del correo del día 23 de agosto del 2021, En formato PDF, anexos al correo en que se arrimen los documentos.

SEGUNDO: se concede a la demandada un término de cinco días, so pena de dar por no contestada la demanda de acuerdo al Art 31 del CPTSS.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-Mjrc8w_ZDhkUsWazXOV4BLgcNpgl3tVARAjrVC_ttWg?e=ADnVmL

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00161**. Informo que los abogados Leidy Yohana Fuentes Trigueros, Juanita Alexandra Silva Téllez y Nicolás ramirez Muñoz allegaron escritos; adicionalmente, que por secretaría se efectuó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Adriana Yicett Ávila Galindo contra Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones y otros. S.A. RAD. 110013105-022-2021-00161-00.

Mediante providencia del 04 de junio del 2021 se admitió la demanda en contra de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia (Documento 003)

Mediante correo del 24 de junio del 2021 la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros allegó una serie de documentales, entre éstos, certificado de existencia y representación legal de Skandia Administradora de fondos de pensiones y Cesantías S.A., del cual se evidencia que dicha entidad le confirió poder amplio y suficiente. En consecuencia, se tendrá por notificada a la citada entidad y se reconocerá a la mentada abogada.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Skandia Administradora de fondos de pensiones y Cesantías S.A.

Mediante correo del 08 de julio de 2021 la abogada Juanita Alexandra Silva Téllez allegó una serie de documentales, entre éstos, poder conferido por la Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y certificado de existencia y representación legal de esta última, donde se encuentra inscrita la citada abogada. En

consecuencia, se tendrá por notificada a la citada entidad y se reconocerá las personerías adjetivas del caso.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada, Sociedad Administradora de Fondos de pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

De otra parte, por secretaría el 18 de abril del 2022 se remitió el aviso de notificación junto con el link del proceso a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (Documento 009). Mediante correo del 03 de mayo del 2022 el abogado Nicolás Ramírez Muñoz allegó una serie de documentales, entre éstos, poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la firma Cal & Naf Abogados S.A.S. y poder de sustitución. En esa medida, se concluye que el escrito de contestación se presentó dentro del término legal y se procederá a reconocer las personerías adjetivas del caso.

Ahora, revisado el escrito de contestación, el despacho concluye que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En otro asunto, de conformidad con el certificado de Asofondos, la demandante estuvo afiliada a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; por lo cual, es necesaria su vinculación.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante notificar personalmente la presente demanda a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a la dirección virtual de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal actualizado, de conformidad con el artículo Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. en armonía con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Trámite que deberá efectuarse a través de una empresa de correos que certifique dicho trámite.

O en su defecto, la parte demandante podrá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada principal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificada a Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. hoy Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Carlos Hernán Godoy Fajardo, identificado con C.C. No. 19.251.626 y T.P. No. 231.130 en su calidad de representante legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S., como apoderado principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y a la abogada Juanita Alexandra Silva Téllez, identificada con C.C. 1.023.967.067 y T.P. 334.300 como apoderada sustituta.

QUINTO: TENER notificada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolás Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones

NOVENO: VINCULAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos, el auto admisorio y la presente decisión a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad social en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** la remisión de los citados documentos junto con la respectiva acta de notificación bajo los términos legales citados, a través de empresa de correos que certifique la remisión, apertura de correo y cotejo de los documentos enviados a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la vinculada.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

UNDÉCIMO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presente escrito de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá, a los cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No **110014105005-2021-00280-01**, informando que, una vez verificado el sistema de grabaciones de audiencias, no se encontró que la misma se hubiese realizado, Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la fecha de audiencia fijada para el 30 de noviembre del 2021 no fue realizada, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el al Art. 1 y 13 de la ley 2213 de 2022, en armonía con el Articulo 40 del C.P.S.S, se **CORRE** traslado a las partes por un término común de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deben hacer llegar al correo jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

005-2021-280-01

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00485**. Informo que el apoderado de la parte demandada allegó escrito de subsanación dentro del término legal otorgado. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Alirio Rozo contra Agrupación de Vivienda Familiar "El Señorial", sector III, PH. RAD. 110013105-022-2021-00485-00.

Mediante auto que antecede se inadmitió la contestación presentada por la demandada (Documento 005). Dentro del término legal presentó escrito de subsanación de la demanda.

Ahora, revisado dicho escrito, el despacho concluye que la demandada subsanó en debida forma la contestación, por lo cual, se tendrá por contestada.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha de audiencia.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demanda **Agrupación de Vivienda Familiar "El Señorial", sector III, PH**.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **16 DE AGOSTO DEL 2022**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

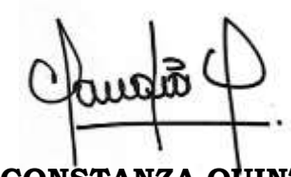

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de febrero del 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00583.** Informo que dentro del término legal el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Flor María Izquierdo Delgado contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. RAD. 110013105-022-2021-00583-00.

Revisado el escrito de subsanación de demanda, encuentra el despacho que la parte actora cumplió el requerimiento efectuado en auto que antecede dentro del término legal, en consecuencia, la demanda reúne los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

En virtud de lo anterior, se ordenará la notificación personal de la demanda, anexos y la presente providencia a las demandadas.

Ahora, como una de las demandas es una entidad pública, se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Flor María Izquierdo Delgado contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la demanda, los anexos y la presente decisión a la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías conforme lo prevé el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, es decir de manera personal.

Para tal fin, **se ordena a la parte demandante** remitir la demanda, anexos y la presente decisión a la dirección electrónica de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dispuesta en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correos que certifique que la citada sociedad recibió y abrió el correo, y del cual además se puede corroborar que los documentos remitidos corresponden a los que obran en el expediente.

O en su defecto, **la parte demandante** deberá remitir la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por medio de servicio postal autorizado, a través del cual informe la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la presente providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de la citación o en su defecto, remita solicitud de notificación personal ante el despacho al correo electrónico jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** la demanda, anexos y la presente decición a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** bajo los parámetros del parágrafo del artículo 41 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en armonía con la Ley 2213 de 2022, remitiendo los respectivos documentos junto con el aviso.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFIQUESE** Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Surtido el trámite de notificación **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el **término de diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se entienda surtida la diligencia de notificación para que dentro del citado término presenten escritos de contestación. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

0INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria al cual se le asignó el número **2022-00101,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ORDINARIO Laboral adelantado por RICARDO ANZOLA RUEDA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS RAD. 110013105-022-2022-00101-00.

El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que dentro del término legal se allego escrito de subsanación dentro del proceso 2022-120 Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOHANNA MARCELA ACEVEDO URREGO contra SANAS IPS S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00120-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **DAVID ANDRÉS GIRALDO UMBARILA**, identificado con C. C. No. 80.075.736 y T. P. N° 207.331 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOHANNA MARCELA ACEVEDO URREGO** contra **SANAS IPS S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SANAS IPS S.A.S. (notificacionessanas@gmail.com), de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.**

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 **de la ley 2213 de 2022**, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Jhs

0INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez la demanda Ejecutiva al cual se le asignó el número **2022-00136,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDOS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ORDINARIO Laboral adelantado por INES CORREA GUAYARA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS RAD. 110013105-022-2022-00136-00.

El aperado de la demandante no aporto el poder al plenario, por que deberá aportar el mismo conforme a los parámetros dispuestos en artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

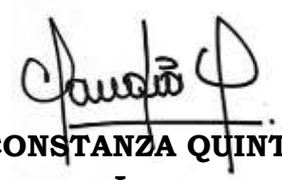

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio del 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00145.** Informo que la parte demandante en el término otorgado no aportó escrito de subsanación, y allega memorial de retiro de demanda. Sírvase proveer.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Humberto De Jesús Terán Rocha contra Fabrica De Grasas Productos Químicos S.A. GRASCO S.A. RAD. 110013105-022-2022-00145-00.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que no se presentó subsanación de la demanda, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE SUBSANACIÓN**, en los términos del Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el Artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

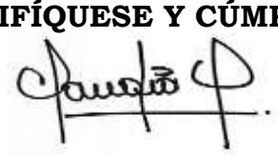

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Nini

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00168,** informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARY DEL CARMEN NEGRETE DE DURAN contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RAD. 110013105-022-2022-00168-00.

Se **RECONOCE** personería **adjetiva a la abogada CAROLINA DURAN NEGRETE, identificada con C. C. No. 33.336.027 y T.P. N° 116.231 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.**

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MARY DEL CARMEN NEGRETE DE DURAN** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para

efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 **de la ley 2213 de 2022**, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 29 de junio de 2022
Por ESTADO N° **091** de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JHS